

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para someter a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre exclusión del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, del Monopolio de Tabaco en las Posesiones Españolas del Norte de Africa y fijación de las condiciones de su implantación.—Páginas 338 y 339.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto promoviendo al empleo de Jefe superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos a don Flavio Manuel Dodero y Martín.—Página 339.

Otro idem al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, a don Esteban Minguez y Vicente.—Página 339.

Otros idem al empleo de Jefes de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, a don Eduardo Iturriaga y Gascón y a don José Antonio Ramos y Ruiz.—Página 339.

Otros idem al empleo de Jefes de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, a D. José Ruiz y Solaz y D. Santiago Mancho y Alastuey.—Página 339.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo que el Capitán de

Navío D. Ramón Fontenla y Maristany sea sustituido en la Comisión interministerial encargada de elevar al Gobierno su informe sobre los medios de la Aviación en España, y como representante del Estado Mayor de la Armada, por el Capitán de Fragata D. Ramón Agacino y Armas.—Página 340.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia a D. Jacinto Ramón Alonso Rodríguez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Quiroga.—Página 340.

Otra nombrando a D. Félix Alvarez Santullano y D. Luis Recasén Siches, para los cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Tribunal de Apelación de los Tribunales tutelares de menores.—Página 340.

Otra idem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta a D. Fernando Vargas Guereñáin, Secretario judicial del de Rute.—Página 340.

Otra idem Vocal del Tribunal de oposiciones a la Judicatura a D. Emilio Langle Rubio, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 340.

Otra jubilando a D. Juan García Rodrigo, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera.—Página 340.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales in-

gresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 340 a 342.

Otra circular disponiendo se publiquen en este periódico oficial los pliegos de condiciones legales y económico-facultativas, que se insertan, que han de regir en la subasta de las obras del proyecto de "Desagüe definitivo del alcantarillado de la Base Aérea de Sevilla".—Páginas 343 a 349.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando moralmente repuesto en su Escuela de Viduido (La Coruña) al Maestro D. Manuel González Ramos, y autorizando al citado Maestro para solicitar otra Escuela fuera de concurso.—Página 349.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio a D. Francisco Javier Fariña y Alonso.—Página 349.

Otra autorizando la constitución de las Delegaciones locales de Trabajo en las poblaciones que se indican. Páginas 349 y 350.

Otra disponiendo que el número de Vocales que han de integrar el Comité paritario de Tranvías, de La Coruña, sea el de cinco efectivos y cinco suplentes en cada representación.—Página 350.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos suplentes del Comité paritario del Comercio en general, de Vitoria.—Página 350.

Otra nombrando Oficial de Administración civil de tercera clase de es-

te Ministerio a D. Ernesto Botella Montoya.—Página 350.
Otra constituyendo los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica que se mencionan en las provincias que se indican.—Páginas 350 y 351.

Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Industrias Viti-vinícolas de Jerez de la Frontera.—Página 351.

Otra ídem id. id. para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Transportes mecánicos de Badajoz.—Página 351.

Otra ídem id. id. para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Confiteros, Pasteleros y Reposteros, de Jerez de la Frontera.—Página 351.

Otra ídem id. id. para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de la Industria Hotelera, de Jerez de la Frontera.—Páginas 351 y 352.

Otra disponiendo se constituya en Puertollano el Comité paritario de Gas y Electricidad.—Página 352.

Otra ídem id. en Torreveja un Comité paritario de Salinas.—Página 352.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación administrativa que integran los Comités paritarios constituidos en Melilla.—Página 352.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden autorizando la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar,

a favor de D. Antonio Monreal del Toro, fabricante en Mula (Murcia). Páginas 352 y 353.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden desestimando el recurso interpuesto por D. Antonio Amat Comas, en calidad de Gerente y propietario de la entidad "Fénix Mercantil", de Barcelona.—Páginas 353 y 354.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Declarando firmes, con las excepciones que se indican, las propuestas provisionales de destinos de los concursos de los meses de Mayo y Junio del año actual.—Página 354.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Protocolo.—Concediendo el "execuqatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 354.

Asuntos contenciosos.—Anunciando haber fallecido en el extranjero el súbdito español Francisco Rodríguez.—Página 354.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clase pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Agosto del corriente año.—Página 354.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 al 17 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 359.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Declarando que los Maestros de las oposiciones del año 1928, sujetos al periodo de prácticas, no pueden entablar permutas.—Página 360.

Disponiendo que en el plazo de diez días los Maestros Directores de los Campos de Demostración agrícola, soliciten de este Ministerio el abono de 1.000 pesetas para los gastos de referidos campos.—Página 360.

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Convocatoria para la adjudicación del Premio Hispano Americano.—Página 360.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero subalterno de la División Hidráulica del Guadalquivir.—Página 360.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Torrero de Faros en la plantilla del de Puerto Palma (Baleares).—Página 360.

Idem id. id. una plaza de Ayudante de Obras públicas en el Grupo de Puertos de Arrecife (Las Palmas).—Página 360.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Seguros y Ahorro.—Anunciando que la Sociedad de Ahorro "Banco Ibérico Hipotecario" ha trasladado su domicilio, en esta capital, a la calle Concepción Arenal, número 3, 2.º izquierda.—Página 360.

ARRENDAMIENTO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 46.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre exclusión del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos del Monopolio de tabaco en las Posesiones españolas del Norte de Africa y fijación de las condiciones de su implantación.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Decreto de 6 de Junio de 1931, sancionado por las Cortes Constitu-

yentes, con fecha 9 de Septiembre, señaló la infracción de la base sexta, artículo 1.º de la ley especial de 21 de Junio de 1921, y el incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 47 y 52 de la vigente ley de Contabilidad, al conceder directamente y sin las formalidades reglamentarias, la explotación del Monopolio de tabacos en las Posesiones del Norte de Africa.

Por el mencionado Decreto de 6 de Junio se declaró la nulidad de la concesión acordada por Real orden de 30 de Septiembre de 1927 y el contrato que esta disposición amparaba.

Con posterioridad se ha dictado la Orden ministerial de 5 de Septiembre estableciendo la administración directa por la Hacienda del Monopolio de tabacos en las plazas de Soberanía del Norte de Africa; régimen transitorio, mientras se estudiaba detenidamente el sistema más adecuado para establecer el régimen definitivo de explotación que permita obtener el mayor beneficio para los intereses del Tesoro, compatible con la seguridad de evitar los riesgos del contraband

De las varias soluciones posibles, sólo dos merecen ser tomadas en cuenta: una, la administración del Monopolio por la Compañía Arrendataria de Tabacos, y otra, el arriendo, mediante concurso, de la explotación del Monopolio.

La primera lleva implícito el establecimiento en Ceuta y Melilla de las mismas clases de labores que se consumen en la Península, para su venta a precios inferiores a los que rigen en España. Sólo el planteamiento de esta solución evidencia los riesgos que ofrece, pues el contrabando surgiría automáticamente con daño de los intereses de la Renta. Y, de otra parte, el producto líquido que se obtuviese sería muy inferior al que puede conseguirse de un arriendo de explotación del Monopolio. No ofrece duda alguna que las labores que se expendan en Ceuta y Melilla, a las que el público está ya habituado, deben ser distintas de las que se consumen en la Península, ni tampoco que es fácil lograr un mayor beneficio para el Tesoro, prescindiendo de la adminis-

tración del Monopolio por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 29 de Junio de 1931,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda excluido del contrato de 30 de Junio de 1921, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, el Monopolio de Tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Artículo 2.º La explotación del monopolio de tabacos en dichas plazas se adjudicará en arriendo, mediante la celebración de concurso público y será adjudicado al proponente que ofrezca mejores condiciones de servicio y de beneficio para el Estado español.

Artículo 3.º Las bases del concurso comprenderán principalmente las siguientes condiciones:

a) Precio del arriendo, que no podrá ser inferior a la cantidad de un millón quinientas mil pesetas.

b) El plazo de duración del contrato será desde la fecha de su otorgamiento hasta el 30 de Junio de 1941, en que expira el vigente de arriendo celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

c) Los precios de venta de las labores no serán superiores a los establecidos en la Península, ni inferiores en más de un 25 por 100.

d) Para el consumo de las clases de tropa se fijarán como condición del contrato que el arrendatario tenga a la venta una labor especial distinta en su forma de las demás y que se expendirá con una bonificación de un 50 por 100, por lo menos, con relación a las labores similares.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a confeccionar el pliego de condiciones del concurso, el cual, con la convocatoria, se publicará en la GACETA DE MADRID, dentro del plazo de diez días, siguientes a la promulgación de esta Ley.

Madrid, diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Jacinto Soriano y Esteve, que lo desempeñaba, a D. Flavio Manuel Dodero y Martín, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración de primera clase y reúne las condiciones exigidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Flavio Manuel Dodero y Martín, que lo desempeñaba, a D. Esteban Mínguez y Vicente, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración de segunda y reúne las condiciones exigidas en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Esteban Mínguez y Vicente, que lo desempeñaba, a D. Eduardo Iturriaga y Gascón, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración de tercera y reúne las condiciones exigidas en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. Angel Górriz y Lucas, que lo desempeñaba, a D. José Antonio Ramos y Ruiz, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración de tercera clase y reúne las condiciones exigidas para el ascenso en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Iturriaga y Gascón, que lo desempeñaba, a D. José Ruiz y Solaz, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Negociado de primera y reúne las condiciones exigidas en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. José Antonio Ramos y Ruiz, que lo desempeñaba, a D. Santiago Mancho y Alastuey, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Negociado de primera y reúne las condiciones exigidas en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA**PRESIDENCIA****ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministro de Marina, por convenir así a los fines del servicio, y para sustituir al Capitán de navío D. Ramón Fontenla y Maristany, en la Comisión interministerial a que se refiere el Decreto del Ministerio de la Guerra de 1.º de Septiembre último, encargada de elevar al Gobierno su informe sobre los medios de la Aviación en España,

Esta Presidencia ha dispuesto que el referido Jefe sea sustituido en la citada Comisión y como representante del E. M. de la Armada, por el Capitán de fragata D. Ramón Agacino y Armas.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jacinto Ramón Alonso Rodríguez, y de conformidad con lo prevenido en el art. 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Quiroga, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: Constituido de nuevo el Consejo Superior de Protección a la Infancia, que ha sido reorganizado por Decreto de 14 de Agosto último, y debiendo constituirse a su vez el Tribunal de apelación de los Tribunales tutelares de menores, conforme al artículo 5.º de la Ley de esta jurisdicción especial, con individuos de los que forman aquél,

Este Ministerio ha acordado aprobar la propuesta formulada por el ex-

presado Consejo Superior de Protección a la infancia, y en su virtud nombrar para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Tribunal de Apelación a D. Félix Alvarez Santullano y D. Luis Recaséns Siches, respectivamente, pues si bien en el último no concurre la circunstancia exigida por el artículo 5.º de la Ley de pertenecer o haber pertenecido a la Carrera judicial o fiscal, no existe hoy ningún otro Vocal que la ostente más que el señor Alvarez Santullano, y a la vez confirma el acuerdo de la Comisión Superior designando para los cargos de Vocales propietarios del Tribunal de Apelación a D. Luis Jiménez Asúa y D. Félix Benítez de Lugo, y para Vocales suplentes a doña Clara Campoamor y doña Victoria Kent.

Madrid, 15 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. José Fernández Sánchez, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo 1.º del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Fernando Vargas Guerenidain, Secretario judicial de Rute, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E., con devolución de las solicitudes de los demás aspirantes, a los efectos de remisión a los Juzgados de su procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Presentada por D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañabate renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la judicatura, convocadas por Decreto de 24 de Julio último, y para el que fué designado por Orden de 25 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones en que la funda, acuerda admitir la expresada renuncia, nombrando en su lugar, para formar parte del Tribunal en concepto de Vocal, al Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, D. Emilio Lengle Rubio, que ha sido propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 22 de Abril del presente año y el artículo 297 de la ley Hipotecaria, se jubila a D. Juan García Rodrigo, Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDENES**

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señores Generales de las primera, cuarta, sexta y séptima Divisiones orgánicas.

RELACIÓN QUE SE CITA

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Miguel Gómez Merino	Caja de Recluta núm. 2.	1 Julio 1927	116	Madrid	112,50	Como comprendido en la Orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	El mismo	Idem	20 Octubre 1928	2.704	Idem	12,50	Idem íd.
Idem	Pedro Cornejo González	Idem núm. 4	22 Julio 1927	557	Ciudad Real	500,00	Idem íd.
Idem	José Farancon Rodero	Idem	24 Mayo 1927	1.503	Idem	500,00	Idem íd.
Idem	José Bonell Rabasa	Idem núm. 29	31 Julio 1929	1.250	Gerona	500,00	Idem íd.
Idem	Amat o Jiménez Lozano	Idem núm. 39	19 Julio 1927	442	Logroño	500,00	Idem íd.
Idem	Nicolás Peña Martínez	Idem núm. 36	28 Mayo 1930	478	Burgos	500,00	Idem íd.
Soldado	Silverio Urzáiz Nicolao	Regimiento de Infantería número 17	31 Julio 1931	572	Pamplona	275,00	Por ingreso hecho de más en Hacienda al efectuar el abono del segundo plazo de la cuota.
Recluta	Pablo González Moreno	Caja de Recluta núm. 49.	29 Julio 1927	884	Cáceres	250,00	Como comprendido en la Orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Serafin Mateos Hieruández	Idem núm. 46	23 Julio 1927	1.147	Salamanca	43,75	Idem íd.
Idem	El mismo	Idem	5 Septiembre 1928	252	Idem	43,75	Idem íd.
Idem	Pedro García Rojo	Idem	30 Julio 1927	1.388	Idem	500,00	Idem íd.

Madrid, 9 de Octubre de 1931.—El general encargado del Despacho de la Subsecretaría, Ruiz Fornells.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y

casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Septiembre de 1931.

AZANA

Señores Generales de las primera, y segunda Divisiones orgánicas.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento.....	D. José Rubio Alonso	Regimiento de Ferrocarriles	20 Septiembre 1929	1.556	Madrid	1.000	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento
Soldado.....	Félix Hernández Montejo	Tercera Comandancia de Intendencia, segundo Grupo	24 Julio 1931	556	Burgos	500	Por ingreso hecho en Hacienda duplicadamente.
Recluta.....	Rafael Canales Pérez	Caja de Recluta, número 6.	28 Julio 1931	697	Málaga	500	Como ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.

Madrid, 25 de Septiembre de 1931.—Azaña.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y

casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.
Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.
AZAÑA
Señores Generales de las primera, séptima y octava Divisiones organizadas.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento.	D. Francisco Suardiaz Carás	Regimiento de Ferrocarriles	29 Octubre 1930	3.870	Madrid	750,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta	Ubaldo Izquierdo Ramírez	Caja de Recluta núm. 1.	13 Julio 1927	1.904	Idem	500,00	Por comprenderle la Orden-circular de 16 de Abril de 1925 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Juan Antonio Plaza Ruano	Idem núm. 1	10 Julio 1930	1.233	Idem	500,00	Idem id.
Idem	José Luis Alonso Ortega	Idem núm. 45	13 Julio 1927	421	Zamora	137,50	Idem id.
Idem	David Cortina Blanco	Idem núm. 45	23 Julio 1927	984	Oviedo	500,00	Idem id.

Madrid, 2 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, Ruiz Fornells.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se publiquen a continuación los pliegos de condiciones legales y económicas facultativas que han de regir en la subasta de las obras del proyecto de "Desagüe definitivo del alcantarillado de la Base aérea de Sevilla", aprobado por Orden de 9 de Julio último (*Diario Oficial número 152*).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Octubre de 1931.

AZAÑA

Señores ...

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACION, POR MEDIO DE SUBASTA PUBLICA, DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE "DESAGÜE DEFINITIVO DEL ALcantarillado de la Base Aérea de Sevilla"

Condiciones legales.

ARTICULO 1.º La subasta se celebrará, ante el Tribunal competente, en esta Comandancia en el día y hora que se señalará en el anuncio con la antelación legal necesaria; se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y *GACETA DE MADRID*, y se fijará en los sitios de costumbre, verificándose la subasta con arreglo a lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su aplicación, de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153); ley de Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), y pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Decreto de 23 de Abril de 1919 (C. L. número 55) y demás disposiciones que rijan sobre el particular.

ARTICULO 2.º La subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá, a la hora señalada, en el local designado al efecto, en la forma que establecen los artículos 32, 34 y 40 del Reglamento de contratación citado anteriormente, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente:

"Proposición para optar a la subasta de la obra "Proyecto de desagüe defi-

nitivo al río de la alcantarilla de la Base aérea de Sevilla".

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

ARTICULO 3.º Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en el contenido, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

ARTICULO 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

ARTICULO 5.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma de 5.203,50 pesetas.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *GACETA DE MADRID*. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de las obras a que este pliego se refiere.

La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

ARTICULO 6.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o acta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución indus-

trial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o acta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulan el comercio económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por los organismos patronales y obreros de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sujeción expresa a los preceptos del Decreto-ley número 744, 6 de Marzo de 1929 (D. O. número 53) y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Julio de igual año, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

ARTICULO 7.º También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1931 (C. L. número 312), y las Empresas o Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1923 (D. O. número 284).

ARTICULO 8.º Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

ARTICULO 9.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

ARTICULO 10.º Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las

proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

ARTÍCULO 11.—El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen al céntimo.

ARTÍCULO 12.—Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal, que firmará el rematante o su apoderado.

ARTÍCULO 13.—La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

ARTÍCULO 14.—Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

ARTÍCULO 15.—No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en el anuncio.

ARTÍCULO 16.—Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no tuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

ARTÍCULO 17.—Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa el artículo 5.º

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente cuando corresponda lo indicado en el artículo 9.º del Reglamento de contratación, que determina que cuando se trate de contratos o servicios cuya garantía consista en efectos públicos será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarse por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del Ramo de Guerra.

ARTÍCULO 18.—El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del mencionado Reglamento de contratación en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

ARTÍCULO 19.—Terminado el contrato, completa y fielmente, por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la subasta, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere el artículo 38 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

ARTÍCULO 20.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe de llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece el artículo 28.

ARTÍCULO 21.—Serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que se haga su oferta se entenderá que es colocada

aquella al pie de los almacenes del Establecimiento a que se destina.

Esto no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

ARTÍCULO 22.—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 18 y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los restantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

ARTÍCULO 23.—No se procederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que lo estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puertos, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

ARTÍCULO 24.—Los casos y formas de rescisión serán los señalados en los artículos 82 al 88 del Pliego general de condiciones de 23 de Abril de 1919, ya citado.

ARTÍCULO 25.—El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

ARTÍCULO 26.—No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes, los que se encuentren comprendidos en los incisos 1.º al 6.º del artículo 14 del Reglamento de Contratación, para lo cual el licitador que se presente deberá justificar debidamente los extremos legales que en dichos incisos se consignan.

ARTÍCULO 27.—La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento que se determine, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 del Reglamento de Contratación, en cuyo caso las entregas y su recepción se ajustarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que se establece en el artículo 12 del mismo.

ARTÍCULO 28.—En todos los casos de incumplimiento, el contratista será

requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se considerasen suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó al descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

ARTICULO 29.—Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos dan origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

ARTICULO 30.—Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

ARTICULO 31.—Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

ARTICULO 32.—El contratista se atenderá, por lo que a los materiales de construcción se refiere, a la Ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio y artículo 44 del pliego general de 23 de Abril de 1919.

ARTICULO 33.—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños establecidos para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

ARTICULO 34.—El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales, la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que

proceda y demás gastos, que como consecuencia pudieran originarse.

ARTICULO 35.—En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

ARTICULO 36.—Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiera o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

ARTICULO 37.—Con arreglo a los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección de la Industria Nacional, aprobado por Orden de 26 de Junio de 1927 (C. L. número 153), se adicionan los artículos 10, 11, 12 y 14 del mismo, que copiados literalmente dicen:

Artículo 10. Cuando haya sido celebrada sin haber obtenido postor o proposición admisible una subasta o concurso, podrá admitirse concurrencia extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos en la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda artículos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y los valorarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida en el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computada sobre el menor precio en los productos no figurados en dicha relación.

Artículo 12. En todos los casos las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del contratista los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y demás gastos que ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualquier contrato para servicios u obras públicas, deberán cuidar que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Industria nacional.

ARTICULO 38.—El pago se hará dentro de los créditos disponibles,

cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, por la Pagaduría de esta Comandancia, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran los artículos 21, 22, 23, 25 y 34.

Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutado el servicio de referencia, verificándose en efectivo al pie de caja hasta 5.000 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramientos expedidos a favor del Pagador y en su representación al contratista.

ARTICULO 39.—Podrán ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles, y los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero, con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar, y en todo lo demás a las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los Tratados y Convenios internacionales.

ARTICULO 40.—El rematante tiene la obligación de presentar en esta Comandancia, antes del comienzo de las obras o servicios, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de jornales, teniendo presente que no se podrán estipular plazos para la liquidación de salario que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes o empleados.

ARTICULO 41.—Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen.

Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente en esta Comandancia, la cual remitirá copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivado el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueran solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

ARTICULO 42.—También ha de entregar el contratista a cada obrero que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos prestan u oficio que éstos ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refieren los dos artículos anteriores.

En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salario que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado. Estas cartillas tendrán una numeración correlativa y correspondiente a estas serán numerados los

recibos que de tales cartillas habrán de facilitar los obreros a los contratistas, como justificantes de haber cumplido tal obligación.

ARTICULO 43.—Si para la ejecución de las obras hubiera necesidad de emplear obreros eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones de trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas. Estos obreros eventuales habrán de ser provistos de cartillas a que se refiere el artículo anterior y en ellas se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate al obrero.

La escritura se otorgará en el despacho del Jefe, que presidió la subasta.

ARTICULO 44.—Si por convenio en todo de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables componedores o sentencia firme del Tribunal competente resultase obligado el contratista a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con las obras, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado, podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en el plazo de quince días, desde la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación según Decreto de 6 de Marzo de 1929 (D. O. núm. 53). Dado el caso, si el contratista no hiciera la reposición de la fianza en el plazo de diez días, la entidad contratante, antes de llegar a la rescisión de la contrata, con pérdida de la fianza, podrá imponer multas por la demora en relación con el importe de la cantidad que se ha de reponer, señalando el nuevo plazo para tal reposición, según Orden de 62 de Marzo de 1929 (D. O. núm. 69).

ARTICULO 45.—Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (Colección Legislativa núm. 128); pliego de condiciones generales para las contratas de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Orden de 23 de Abril de 1919 (C. L. núm. 55), y en lo que a ello no se opongan los del Reglamento de contratación en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de Enero de 1931 (D. O. número 12), Reglamento para la ejecución de las obras y servicios a cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por Orden de 4 de Octubre de 1906 (Colección Legislativa núm. 178), Decreto de 6 de Marzo de 1929 (D. O. número 53) y alteraciones que se señalan por disposiciones posteriores.

Condiciones económico-facultativas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 1.º—Las obras a que se refiere este pliego serán las compren-

didadas en el proyecto adjunto y deberán verificarse en los terrenos de esta Base aérea, desde el pozo situado en la zona Gasolina hasta el río Guadalquivir, frente a San Juan de Aznafrache.

ARTICULO 2.º—Se ajustarán en todos sus detalles a los planos y estados de dimensiones que forman parte del proyecto, salvo las modificaciones de adaptación que, a juicio del Ingeniero de la obra, requieran las circunstancias del momento.

CAPITULO II

MATERIALES EMPLEADOS

Arenas.

ARTICULO 3.º—Será de la empleada en la localidad procedente del río o de los sitios acostumbrados, debiendo lavarse previamente la que lo necesite a juicio del Ingeniero de las obras.

ARTICULO 4.º—Deberá proscribirse la que se halle mezclada con tierra, lodo o materias orgánicas, a no ser que se la someta previamente a lavados con agua dulce hasta que se haya desprendido por completo de todas las impurezas.

ARTICULO 5.º—Para los hormigones y morteros la arena será de granos gruesos, comprendidos entre (1) uno y (5) cinco milímetros; para los enlucidos será de grano fino, esto es, inferiores a (0,5) medio milímetro.

ARTICULO 6.º—La arena deberá ser de grano duro y de forma poliédrica; deberá ser áspera al tacto y crujir cuando se la apriete con los dedos. La arena que enturbie el agua deberá desecharse.

Gravas.

ARTICULO 7.º—La grava deberá estar exenta de tierras, lodos y materias orgánicas. Las condiciones físicas (dureza y forma) tienen mayor influencia que las químicas para la aceptación de este material.

Deberán desecharse las que contengan sulfatos o sales magnesianas.

ARTICULO 8.º—No se admitirán gravas de diámetros superiores a (6) seis centímetros. Las gravas que hayan de emplearse en los hormigones deberán lavarse previamente, siempre que lo juzgue así necesario el Ingeniero Director de la obra.

Cemento.

ARTICULO 9.º—Los cementos que se empleen serán lentos, de fabricación española, de cualquiera de las marcas acreditadas; deberá ser conducido a la obra en sacos o barriles con la marca y precinto de la fábrica.

ARTICULO 10.—Los cementos han de ser homogéneos, exentos de materias extrañas y perfectamente secos.

ARTICULO 11.—Composición química.—La composición química de los cementos lentos estará comprendida entre los límites que a continuación se expresan:

Cal, máximo, 66 por 100; mínimo, 57 por 100.

Sílice, máximo, 26 por 100; mínimo, 18 por 100.

Alúmina, máximo, 10 por 100; mínimo, 4 por 100.

Oxido de hierro, máximo, 4 por 100.

Magnesia, máximo, 3 por 100.

Acido sulfúrico, máximo, 2 por 100.

ARTICULO 12.—Finura del molido.—El residuo en el tamiz de 900 mallas no debe pasar del 10 por 100, ni del 25 en el de 4.900.

ARTICULO 13.—Peso específico.—Deberá ser, por lo menos, igual a 3,05.

ARTICULO 14.—El peso por litro antes de tamizado no deberá ser inferior a 1.100 gramos.

ARTICULO 15.—Fraguado.—No debe empezar antes de treinta minutos (30) ni terminar antes de dos horas (2). El límite máximo de la duración del fraguado debe ser de doce horas.

ARTICULO 16.—Las resistencias mínimas a la extensión deben ser las que a continuación se indican:

A los siete días: Cemento puro, 30 kilogramos por centímetro cuadrado; mortero, 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho días: Cemento puro, 40 kilogramos por centímetro cuadrado; mortero, 20 kilogramos por centímetro cuadrado.

El mortero debe estar formado por una parte de cemento puro y tres de arena normal.

Además de presentar las resistencias expresadas, se exigirá que la diferencia entre los resultados obtenidos a los siete y veintiocho días sea, por lo menos, de cinco (5) kilogramos. Esta diferencia puede reducirse a tres o cuatro (3 ó 4) kilogramos si las resistencias halladas a los siete días son ya considerables.

ARTICULO 17.—La resistencia a la compresión debe ser, por lo menos, diez (10) veces la correspondiente a la extensión.

Ladrillos ordinarios.

ARTICULO 18.—Serán de los llamados de contrata, blancos y encerados, de los tamaños corrientes en la localidad.

ARTICULO 19.—Han de ser de elaboración esmerada, cocidos en hornos continuos, de forma regular igual en toda la superficie, de espesor uniforme, duros y exentos de vitrificaciones y caliches, sin grietas ni pelos y sin presentar alabeos sensibles.

ARTICULO 20.—No serán heladizos ni podrán absorber cantidad mayor de agua que el 16 por 100 de su peso, con un promedio de 13 por 100. El coeficiente mínimo de fractura por compresión será de 50 kilogramos por centímetro cuadrado.

Piedras.

ARTICULO 21.—Deberán ser las piedras que se empleen en las bocas y tapaderas de los registros de piedra granítica.

ARTICULO 22.—La resistencia a las heladas ha de ser absoluta.

ARTICULO 23.—Serán compactas, duras y de calidad superior, inalterables al fuego y dando chispas con el eslabón. La fractura debe ser concoidea.

ARTICULO 24.—Las piezas de piedra granítica deberán colocarse labra-

das en sus dos caras con toda perfección; la boca y la tapadera serán cada una de una sola pieza y bien trabajadas, especialmente en la junta de una con la otra.

ARTICULO 25.—Las piedras graníticas procederán de las canteras de uso corriente en la localidad, serán de grano fino y compacto sin fracturas, depósitos terrosos y fósiles, no tendrán pelos ni coqueiras, nudos de feldespato o cuarzo, ni riñones de mica. Su color será gris azulado uniforme.

ARTICULO 26.—Su peso variará entre 2.500 y 2.800 por metro cuadrado.

ARTICULO 27.—El coeficiente de fractura por compresión en estado seco será mayor de 950 kilogramos por centímetro cuadrado.

Hierros.

ARTICULO 28.—Las cabillas de hierro tendrán por metro lineal el peso que marcan los catálogos y corresponden a un peso específico de 7,85. La textura será fibrosa y homogénea, exenta de facetas brillantes sin notarse la menor traza de escorias.

ARTICULO 29.—Deberán desecharse las cabillas que se desgarran y agrietan al curvarlos o plegarlos.

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Desmontes y terraplenes.

ARTICULO 30.—Con los productos sacados de las excavaciones se rellenarán, después de terminadas las alcantarillas, el hueco que quede hasta enrasar de nuevo el terreno natural. El relleno se hará por capas horizontales de un metro, como máximo, de espesor, las cuales serán apisonadas fuertemente y regadas con abundante agua, antes de extender otra nueva capa.

El contratista deberá emplear todos los medios necesarios para asegurar la perfecta unión de las tierras que forman el relleno, rompiendo los terrones o masas de excesivo volumen y evitando los vacíos en el terraplén.

Las tierras sobrantes se evacuarán por el procedimiento que prefiera el contratista, pero sacándolas de los puntos que indique el Ingeniero de la obra, siempre que éste no esté a una distancia mayor del sitio de donde han sido extraídas las tierras, de mil quinientos (1.500) metros.

ARTICULO 31.—Las excavaciones se efectuarán con paredes verticales, poniéndose en las zanjas cuantos revestimientos y apeos sean necesarios para evitar desprendimientos. Estos serán de cuenta del contratista por estar incluido su importe en el precio correspondiente, y deberán colocarse a satisfacción del Ingeniero de la obra.

ARTICULO 32.—Si no obstante estos apeos se produjese algún desprendimiento, serán de cuenta del contratista todos los daños y perjuicios que pudieran causar.

ARTICULO 33.—Serán de cuenta del contratista los agotamientos que hubiera que ejecutar si apareciese agua en las zanjas.

ARTICULO 34.—La cubicación de los movimientos de tierra se hará levantando perfiles del terreno que haya de

atravesarse, en cuya operación deberá estar presente el contratista, para lo cual se le citará por escrito; si no compareciere, se entenderá que renuncia al derecho de toda reclamación.

ARTICULO 35.—Una vez dibujado el perfil y tomando las alturas medias de excavación que resulten por las diferencias de las cotas rojas y negras del mismo, multiplicadas por la anchura de la zanja y por la longitud de cada tramo, que deberá ser de cien metros, se hará la cubicación correspondiente, la cual, en unión del perfil, se entregará al contratista bajo recibo, quien podrá comprobarlos en el plazo de ocho días, cumplidos los cuales, presentará su conformidad o reparos a la cubicación efectuada. Sin este requisito no se podrá empezar a efectuar las excavaciones.

ARTICULO 36.—Si el contratista no estuviera conforme con los datos de cubicación que se le entregan o con los resultados, presentará la certificación correspondiente, la cual será comprobada por el Ingeniero de la obra.

ARTICULO 37.—En caso de ser aceptada la cubicación por el contratista, no serán de abono más unidades de obra que las que resulten en la cubicación citada, aunque se demuestre después que ha habido errores en ella.

Fábrica de ladrillo.

ARTICULO 38.—La construcción de los revestimientos de pozo, que deberá hacerse con fábrica de ladrillo, se hará conforme a los detalles que figuran en los estados de precios y dimensiones, ejecutándose las obras siguiendo las reglas de la buena construcción y a satisfacción del Ingeniero de la obra.

ARTICULO 39.—Los enlucidos hidráulicos del interior de la alcantarilla y los pozos registros se harán cuidadosamente, no debiendo presentar pelos ni grietas de ninguna clase, dejando una superficie unida, lisa y perfectamente regular, deberán tener un espesor mínimo de dos (2) centímetros y deberán asegurar la impermeabilidad de las construcciones enlucidas.

Morteros.

ARTICULO 40.—Los morteros que se empleen en esta obra, todos ellos hidráulicos, deberán batirse a mano o con máquinas, pero cuidando de que su batido proceda inmediatamente a su colocación en obra.

ARTICULO 41.—El batido de los morteros, en caso de hacerse a mano, se efectuará en una superficie de madera, chapa o ladrillo, perfectamente limpia; en modo alguno se hará sobre la tierra.

ARTICULO 42.—El contratista tendrá medidas de madera, comprobadas por el Ingeniero de la obra, para efectuar las distintas mezclas de las proporciones que se indican para cada clase de mortero, las cuales se emplearán siempre, bien entendido que si en algún caso se observa que no se han hecho las mezclas con la medida correspondiente, podrá el Ingeniero de la obra mandar deshacer toda aquella parte de la obra en la que, a su juicio, se hayan empleado las mezclas hechas sin la medida.

ARTICULO 43.—Como la dosificación

del cemento correspondiente para cada mezcla se debe hacer en peso, se emplearán uno o varios sacos de 50 kilogramos, que servirán de medida para este material, debiendo quitarse los precintos en el momento de emplearlos. Siempre se harán mezclas que lleven, por lo menos, un saco de cemento.

En manera alguna se hará por fracciones de saco.

El peso de los sacos de cemento será comprobado por el Ingeniero de la obra cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo obligación del contratista tener la báscula necesaria y prestar el personal que haga falta para efectuar esta comprobación.

ARTICULO 44.—El transporte de los morteros desde el sitio de fabricación al punto de obra en que hayan de emplearse se hará en cubos o recipientes perfectamente limpios.

Hormigones.

ARTICULO 45.—Se tendrá presente para los hormigones todo lo que para los morteros se dispone en los artículos 40 al 44.

ARTICULO 46.—La puesta en obra de los hormigones no deberá hacerse nunca arrojándolos desde gran altura porque se separan las piedras y el mortero.

ARTICULO 47.—Se extenderá el hormigón por capas horizontales, ninguna de las cuales excederá de 30 centímetros de altura. Se apisonará cuidadosamente cada capa, empleando bates, pilones o barras de la forma, peso y dimensiones apropiadas.

Las juntas que existan en la masa de hormigón, cuando no sea posible hacer monolítica aquella, se procurará hacerlas en escalones; cuando haya fraguado la porción ya construída, se lavará energicamente la superficie, quitándole las piedras movidas y se la recubrirá con mortero fresco, rico en cemento.

ARTICULO 48. La construcción de la alcantarilla de hormigón se efectuará en dos partes, marcadas en el dibujo correspondiente; la parte inferior irá perfectamente encajada en el terreno, para lo cual se habrá dado a la excavación la forma adecuada, y en su cara exterior se moldeará con moldes de madera o de hierro de la mayor longitud posible.

Si, por consecuencia de defectos de la excavación, quedasen en algunos puntos espesores mayores que los marcados para la pared o el fondo, el contratista vendrá obligado a rellenarlos con el mismo hormigón, sin que tenga derecho a reclamación del aumento de cubos de hormigón empleados.

ARTICULO 49.—El Ingeniero de la obra comprobará, antes de poner en obra cada trozo de alcantarilla, si la excavación efectuada para la caja de ésta tiene las dimensiones debidas. En manera alguna deberán quedar en algún punto secciones de hormigón menores que las señaladas en los planos.

ARTICULO 50.—El Ingeniero de la obra podrá comprobar, cuantas veces estime oportuno, si en el fondo de la alcantarilla se lleva la pendiente señalada; bien entendido que si hubiera que rellenar alguna parte, se hará así, sin que el contratista pueda reclamar cantidad alguna por este concepto.

Si, por el contrario, resultasen algunas secciones con el fondo más elevado de lo debido, se deshará la parte correspondiente y volverá a hacerse todo por cuenta del contratista.

ARTICULO 51.—La parte superior o cubierta de la alcantarilla no se pondrá en obra mientras por el Ingeniero de la misma o sus subordinados no se compruebe la pendiente del fondo.

Esta parte superior o cubierta se podrá construir aparte en grandes tejas, que se moldearán en moldes apropiados, pero en su longitud no podrá ser menor de un metro para cada pieza construida.

La junta de unas tejas con otras serán tomadas con mortero rico en cemento; esta operación se efectuará con mucho cuidado, debiendo quedar la junta perfectamente cerrada e impermeable.

Las juntas de la parte superior con la inferior, si aquella se moldease aparte, deberá ser igualmente tomada con mortero rico en cemento y quedará igualmente impermeable, debiendo tener la forma que se señala en la figura correspondiente.

ARTICULO 52.—El contratista será responsable si por quitar los moldes cargar la bóveda prematuramente sufriera la alcantarilla algún desperfecto, debiendo arreglar el deterioro que resulte o reconstruir el trozo deteriorado hasta dejarlo en las condiciones que le señale el Ingeniero de la obra.

CAPITULO IV

MEDICIONES Y VALORACIONES

ARTICULO 53.—Los movimientos de tierra se cubicarán como se ha dicho en el artículo 34 del capítulo anterior; esto es, cubicándolos de antemano, según los perfiles que se entreguen al contratista.

Para los transportes no se podrá abonar cantidad superior a la que figure en presupuesto, y en ningún caso se abonará por un esponjamiento de las tierras mayor que el que se ha previsto en aquel documento.

ARTICULO 54.—La alcantarilla se abonará por metros lineales, lo mismo que los revestimientos de pozos registros y pozos absorbentes.

En general, todas las unidades se medirán por la unidad que figura en el presupuesto y estado de dimensiones, o en tanto alzado por unidades si figuraren en esta forma.

ARTICULO 55.—Antes de hacer entrega de las obras, el contratista deberá desembarazar el terreno de escombros, materiales de desecho o sobrante de tierra, transportándolas al punto que indique el Ingeniero de la obra, dejándola regularizada. Las balsas de mortero se cegarán y la alcantarilla y todos sus detalles deberán quedar perfectamente limpios.

ARTICULO 56.—El contratista acepta la condición de abonar todas las indemnizaciones expresadas en la ley de Accidentes del trabajo.

Para cumplimentar esta obligación, antes de dar principio a las obras presentará fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes de que puedan ser víctimas los obreros por él empleados (artículo 5.º de Re-

glamento de los accidentes del trabajo), a no ser que justifique haberlos asegurado con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de aquella ley y demás disposiciones complementarias.

La fianza a que se refiere el párrafo anterior se elevará a la cantidad de cuatro mil (4.000) pesetas, que se depositarán en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales a disposición del Comandante general de Ingenieros de la Región.

Presentará el contratista la carta de pago de haber hecho el mencionado depósito, una vez hecha la adjudicación de la contrata y antes de empezar las obras.

RESPONSABILIDAD DE PAGO DE JORNALES Y MATERIALES

ARTICULO 57.—El contratista será siempre el único responsable del pago de los obreros y proveedores de materiales de todas clases que se utilicen en la obra. Si durante el transcurso de ella se presentasen reclamaciones en este sentido, se deducirá del importe de la certificación mensual la cantidad necesaria para satisfacerlas.

Relación de obra ejecutada y certificados de medición.

ARTICULO 58.—El Ingeniero de la obra formará, antes del día 1.º de cada mes, relación valorada de las distintas unidades ejecutadas en el mes, con arreglo a los precios de contrata y en la forma reglamentaria.

Los trabajos preliminares de medición que han de preceder a la formación del certificado mensual se ejecutarán por el Ayudante de la obra, en unión del contratista y en presencia del Ingeniero de la misma.

Se levantará acta de la medición, que irá firmada por las personas que lo efectúen, con la conformidad del Ingeniero de la obra y el visto bueno del Ingeniero Comandante.

ARTICULO 59.—Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar desde quince días después de haberse notificado por escrito al rematante que puede empezar a ejecutar las obras, de cuya notificación deberá acusar recibo de oficio inmediatamente al señor Ingeniero Comandante.

ARTICULO 60.—Si el rematante no diese principio a las obras en el plazo señalado en el artículo anterior o no las terminase en los plazos marcados en el artículo antes citado, abonará, en concepto de indemnización, la multa preceptuada en el artículo 68 del Pliego de condiciones generales, aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1919 (C. L. núm. 35), por semana de retraso, y si faltase a cualquiera de las condiciones del contrato, perderá el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, para lo cual compromete todos sus bienes, derechos y acciones.

Además de las multas consignadas en el párrafo anterior, deberá el contratista abonar por su cuenta los gastos de dirección y administración de la obra, gratificaciones al Ingeniero y personal técnico, jornales al personal auxiliar y gastos de locomoción, etcétera, durante todo el tiempo de re-

trazo, o sea el comprendido entre la fecha estipulada en este contrato y aquella en que realmente terminen las obras, cuyas cantidades se le descontarán de las certificaciones mensuales.

Este contrato será obligatorio para ambas partes desde el momento en que, aprobado el remate, se formalice el convenio en escritura pública, sin lo cual no podrá el rematante percibir cantidad alguna bajo ningún pretexto.

ARTICULO 61.—El precio límite para la subasta será el expresado en el presupuesto del proyecto; las proposiciones de los concursantes a la subasta expresarán la baja que hacen por debajo del precio límite.

Si de Orden, y con arreglo a lo que disponen los artículos 52 y 82 del Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919, se introdujesen modificaciones en la obra cuyo importe total no exceda del 20 por 100 del presupuesto de ejecución por contrata, y siendo estas modificaciones obligatorias para el contratista, se entenderá que se aplicará a su importe, en caso de implicar aumento, la misma baja en tanto por ciento que se aplica, en virtud de la proposición del rematante, a la parte comprendida en el presupuesto.

Procedencia de los materiales.

ARTICULO 62.—De conformidad con lo consignado en la ley de Protección de la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 27), todos los materiales que se empleen en las obras serán de producción nacional, y únicamente se admitirá de industria extranjera en los casos que determina taxativamente dicha Ley y disposiciones complementarias.

ARTICULO 63.—Según se ordena en el artículo 16 del Reglamento de Protección de la producción nacional, se tendrá en cuenta por el contratista los siguientes artículos de dicho Reglamento:

"Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera.

"Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando esto fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida re-

sulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

"Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

"Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberá cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas, inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión, prescritas en el párrafo anterior."

ARTICULO 64.—El contratista queda obligado al cumplimiento del Reglamento de Obras del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real orden de 4 de Octubre de 1906, en todo lo que no esté derogado por las condiciones facultativas y económicas para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en todo aquello que no esté consignado o modificado en el presente.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado al Maestro de Viduido, en Amés (La Coruña),

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Del examen del largo proceso instruido contra el que fué Maestro de Viduido, en Amés (La Coruña), resulta lo siguiente:

Numerosos vecinos del citado pueblo se quejan al Gobernador civil de la provincia de la conducta del Maestro D. Manuel González Ramos, a quien acusan de haber abierto en un local contiguo al de la Escuela un establecimiento de comestibles, de ser antipatriota, antirreligioso y tratar mal a los niños cuyos padres no simpatizan con sus ideas,

El Gobernador civil ordena la ins-

trucción de un expediente al Inspector de Primera enseñanza, en cuyo expediente unos vecinos se ratifican en su primitiva denuncia, otros se contradicen y la mayoría no concurren.

Pero la primera autoridad de la provincia, sin aguardar a la resolución de dicho expediente por el Ministerio, acuerda por sí y ante sí la suspensión de empleo y sueldo al referido Maestro con fecha de 23 de Noviembre de 1928, fundándose en que D. Manuel González Ramos ha sido reiteradamente acusado por sus ideas revolucionarias, irreligiosas y antipatrióticas, para divulgar las cuales emplea la palabra y la Prensa; procuró la formación de una Sociedad de resistencia; acudió a la traslación de cenizas de personas alejadas del catolicismo, pronunciando con tal motivo un indiscreto discurso; atiende a los alumnos según le simpaticen o no las ideas de sus familiares; ha establecido en el edificio una tienda a nombre de su esposa; desacata las órdenes de la Alcaldía y promueve rifas no autorizadas.

Por Real orden de 11 de Marzo de 1929 el citado Maestro, a consecuencia del expediente de que se trata, fué separado del servicio durante un año, con pérdida de la Escuela; y por Real orden de 20 del mismo mes se ordena la revisión del expediente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Y resultando que las acusaciones que pueden admitirse como cargos, o sean las relativas a actividades impropias de su misión, nunca las referencias a sus ideas, no están suficientemente probadas, y aunque lo estuvieran, la pena sufrida por el interesado resulta hoy, por el tiempo que lleva separado de la enseñanza, mucho mayor que la que hubiera podido corresponderle, habiéndose de rechazar en todo caso la sanción impuesta por el Gobernador por arbitraria y emanar de autoridad incompetente para ello,

Este Consejo propone que se declare moralmente repuesto en su Escuela de Viduido (La Coruña), al Maestro D. Manuel González Ramos, ya que no puede serlo de un modo efectivo por hallarse cubierta la vacante en propiedad. Que se autorice al citado Maestro para solicitar otra Escuela fuera de concurso.

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por la que se reconoce a don Francisco Javier Fariña Alonso el derecho a ingresar en la plantilla del personal técnico-administrativo de este Departamento como excedente que era en el Instituto de Reformas Sociales en la fecha de la incorporación del mismo al propio Ministerio, dictada de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión creada para conocer de las reclamaciones hechas por los funcionarios que se considerasen vejados por disposiciones dictadas desde el advenimiento de la Dictadura hasta la implantación de la República, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas a D. Francisco Javier Fariña y Alonso, en una de las vacantes actualmente existentes en la expresada clase y categoría, destinándole a prestar sus servicios en las Oficinas Centrales del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer:

1.º Que accediéndose a las instancias presentadas, se autorice la constitución de las Delegaciones locales en las siguientes poblaciones: Arjonilla (Jaén), Barbará (Tarragona), Bañeres (Alicante), Barcial de la Serna (Valladolid), Basauri (Vizcaya), Canedo (Orense), Casarrubielos (Madrid), Dueñas (Palencia), Fuente el Saz (Madrid), Horcajo de las Torres (Ávila), Malpica de Tajo (Toledo), Miguel Esteban (Toledo), Montijo (Badajoz), Morata de

Tajuña (Madrid), Móstoles (Madrid), Pozuelo del Rey (Madrid), San Ildefonso (Segovia), Santa Cruz del Retamar (Toledo), Sonseca (Toledo), Torres de la Alameda (Madrid), Villamanrique de Tajo (Madrid) y Villamiñana (Toledo).

2.º Que se publique la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias y que se recomiende especialmente a los Gobernadores civiles que llamen la atención de los Alcaldes sobre el contenido de la misma y les ordenen le den la mayor publicidad por los medios usuales en cada localidad.

3.º Que la constitución de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que en la presente Orden se mencionan se organizará con los Vocales que se designaron en su anterior composición o con los que subsistan de aquel tiempo, y caso de que sea la primera vez que se constituyan o funcionen en el momento actual, no será posible su ejercicio hasta que no se verifiquen las elecciones con carácter general, las que se harán después de rectificarse el Censo social y previa convocatoria general, que aparecerá oportunamente en la GACETA DE MADRID.

Lo que de orden del Gobierno de la República comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Ordenada por este Departamento la constitución del Comité paritario de Tranvías, de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número de Vocales que han de integrar el mismo sea el de cinco efectivos y cinco suplentes en cada representación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos suplentes existentes en el Comité paritario del Comercio en general de Vitoria y las designaciones realizadas por la Asociación patronal del Comercio de Alava;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos suplentes del expresado Comité a D. Julián Ba-

jo, D. Angel Galindo y D. Benito Calzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Ernesto Botella Montoya Oficial de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en turno de reingreso de excedentes, en la vacante existente por excedencia de D. José Llord, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Departamento de 14 de Enero último, con destino en las oficinas centrales del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades sentidas en las comarcas que se citan a continuación,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Que se proceda a la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica, que a continuación se indican, formados a base de los partidos judiciales siguientes:

Provincia de Albacete.—Nueve Jurados comarcales para los partidos de Albacete, Alcaraz, Almansa, Casas-Ibáñez, Chinchilla, Hellín, La Roda y Yeste.

Provincia de Alicante.—Catorce Jurados comarcales para los partidos de Alcoy, Alicante, Callosa de Ensarriá, Denia, Dolores, Elche, Gijona, Monóvar, Novelda, Orihuela, Pego y Villajoyosa.

Provincia de Cádiz.—Nueve Jurados comarcales para los partidos de Algeciras, Chiclana de la Frontera, Grazalema, Medina Sidonia, Olvera, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda y San Roque.

Provincia de Ciudad Real.—Ocho Jurados comarcales para los partidos de Alcázar de San Juan, Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad Real, Daimiel, Infantes y Piedrabuena.

Provincia de Cuenca.—Siete Jurados comarcales para los partidos de Belmonte, Cañete, Cuenca, Huete, Montilla del Palancar, Priego, San Clemente.

Provincia de Granada.—Diez Jurados comarcales para los partidos de Albuñol, Baza, Granada, Guadix, Iznalloz, Loja, Motril, Orgiva, Santa Fe y Ugíjar.

Provincia de Huesca.—Ocho Jurados comarcales para los partidos de Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Serriñena y Tamarite.

Provincia de Jaén.—Doce Jurados comarcales para los partidos de Alcalá la Real, Andújar, La Carolina, Cazorla, Huelma, Jaén, Linares, Mancha Real, Orcera, Ubeda y Villacarrillo.

Provincia de Logroño.—Ocho Jurados comarcales para los partidos de Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla en Cameros.

Provincia de Madrid.—Seis Jurados comarcales para los partidos de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe, San Lorenzo de El Escorial y Torrelaguna.

Provincia de Málaga.—Diez Jurados comarcales para los partidos de Alora, Antequera, Archidona, Campillos, Colmenar, Gaucín, Málaga, Marbella, Torrox y Vélez-Málaga.

Provincia de Murcia.—Siete Jurados comarcales para los partidos de Caravaca, Cieza, Mula, Murcia, Totana, La Unión y Yecla.

Provincia de Palencia.—Cinco Jurados comarcales para los partidos de Astudillo, Baltanás, Cervera de Pisuerga, Palencia y Saldaña.

Provincia de Salamanca.—Seis Jurados comarcales para los partidos de Alba de Tormes, Béjar, Ledesma, Salamanca, Sequeros y Vitigudino.

Provincia de Sevilla.—Ocho Jurados comarcales para los partidos de Carmona, Estepa, Lora del Río, Marchena, Osuna, Sanlúcar la Mayor, Sevilla y Utrera.

Provincia de Teruel.—Un Jurado comarcal para el partido de Calamocha.

Provincia de Toledo.—Nueve Jurados comarcales para los partidos de Escalona, Lillo, Madridejos, Navahermosa, Ocaña, El Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Toledo y Torrijos.

Figurando por error en la Orden de 21 de Septiembre último y en la provincia de Toledo, como partido judicial Oropesa, deberá entenderse en su lugar El Puente del Arzobispo, donde tendrá su residencia el Jurado mixto correspondiente, que comprenderá todo el partido judicial.

Provincia de Valladolid.—Nueve Jurados comarcales para los partidos de Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tor-

desillas, Valoria la Buena, Valladolid y Villalón de Campos.

Provincia de Zaragoza.—Diez Jurados comarcales para los partidos de La Almunia de Doña Godina, Belchite, Borja, Calatayud, Cariñena, Caspe, Daroca, Egea de los Caballeros, Pina y Tarazona.

Segundo. Para la constitución de estos organismos, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7, 14, 16 y 17 del Decreto de este Ministerio de 7 de Mayo último, teniendo derecho de elección las Asociaciones de propietarios y colonos inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, que soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que no estando inscritas en el mencionado Censo, soliciten su inscripción dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria, en aquel Censo Electoral.

Tercero. Las Asociaciones patronales u obreras que sean puras de propietarios o de arrendatarios de fincas rústicas, enviarán certificación del número de sus socios que tengan la condición de propietarios, si se trata de entidades patronales, y la condición de arrendatarios, si se trata de entidades obreras, quedando el derecho de votación reducido a dichos interesados.

Cuarto. En la imposibilidad material de que los Delegados regionales que hoy existen puedan acudir en un mismo día a los distintos sitios en donde se han de verificar los escrutinios, y en tanto no haya número suficiente de Delegados regionales, los cometidos a que a éstos se asignan en los apartados d), h) y j) del artículo 7.º del Decreto de 7 de Mayo último, los asumirá la Comisión mixta Arbitral Agrícola, debiendo, por lo tanto, las Asociaciones, remitir a dicha Comisión (Ministerio de Trabajo y Previsión) los resultados de las votaciones, y siendo ella la que realice los escrutinios.

Quinto. Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado 2.º de esta disposición, dentro de los diez días siguientes, se celebrarán las elecciones, previo anuncio, con concreta especificación de las entidades con derecho a participar en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 25 de Agosto último que mandó constituir en Jerez de la Frontera un Comité paritario de Industrias Vitivinícolas, integrado por dos Secciones, una de Arrumbadores y otra de Toneleros, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación que han de integrar cada una de las Secciones del Comité paritario de Industrias Vitivinícolas de Jerez de la Frontera se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada por el Sindicato de Criadores y Exportadores de vinos, y la representación obrera será elegida por la Sociedad del Gremio de Toneleros "El Martillo", con 437 socios, y la Sociedad del Gremio de Arrumbadores, con 13.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 1.º de Septiembre próximo pasado que mandó constituir en Badajoz un Comité paritario de Transportes mecánicos, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación que han de integrar el Comité paritario de Transportes mecánicos de Badajoz, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal del Comité de que se trata será designada por la Asociación de Agentes de Ferrocarriles y Transportes de viajeros y mercancías, y la representación obrera, por la Sociedad provincial de Conductores de Automóviles, de Badajoz, con 650 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último, que mandó constituir en Jerez de la Frontera un Comité paritario de Confiteros, Pasteleros y Reposteros, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y, transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Confiteros, Pasteleros y Reposteros de Jerez de la Frontera, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que la representación patronal de dicho Comité será designada de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional, por no hallarse inscrita en la actualidad en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad de este carácter, y la representación obrera será elegida por la Sociedad de Confiteros y Pasteleros, con 22 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 28 de Agosto último, que mandó constituir en Jerez de la Frontera un Comité paritario de la Industria Hotelera, con sus dos Secciones de Patronos y camareros y Patronos y cocineros, concediendo un plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo electoral Social de este Mi-

nisterio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación que han de integrar cada una de las Secciones del Comité paritario de la Industria Hotelera de Jerez de la Frontera, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal de dicho Comité será designada por el Sindicato de los Gremios de Cafés, Vinos y similares; y la representación obrera será elegida por la La Unión Jerezana, Sociedad de Camareros y similares, para la Sección de patronos y camareros, y por la Agrupación General de Cocineros, Reposteros y similares "El Progreso Culinario", para la Sección de Patronos y cocineros, todas de Jerez de la Frontera.

3.º Las entidades expresadas, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros y socios de que respectivamente estén integradas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación de Sindicatos de Puertollano, en nombre del Sindicato de Gas y Electricidad de dicha localidad, en solicitud de creación en la misma de un Comité paritario que afecte a esta modalidad industrial, y considerando que ella tiene importancia suficiente para que no deba quedar al margen de la Organización Corporativa Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Puertollano, con jurisdicción local, un Comité paritario de Gas y Electricidad, integrado por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, al Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones,

haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo.

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 9 de Septiembre de 1929, que mandó constituir en Torrevieja un Comité paritario de Salinas, con jurisdicción sobre toda la provincia de Alicante, y considerando que a la efectividad de lo ordenado por la mencionada disposición no se llegó, continuando en la actualidad la ciudad de Torrevieja y provincia de Alicante sin un organismo que regule dentro de cauces de armonía y estudio cuanto se refiere a industria tan interesante,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Torrevieja un Comité paritario de Salinas con jurisdicción sobre toda la provincia de Alicante, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Agrupación administrativa que integran los Comités paritarios constituidos en Melilla a don Antonio Llaguno, D. Antonio del Pozo y D. Juan de Dios Medel, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Moareal del Toro, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Mula (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la zona de Cartagena para la importación, y esta misma Aduana, con preferencia a otras que cita, para realizar las exportaciones:

Resultando que, cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del Reglamento de admisiones temporales, no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes que se han emitido sobre la petición, y que resultan favorables a ella, debiendo tenerse en cuenta lo que se indica por el Ministerio de Hacienda respecto a determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el pá-

rrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases con exclusivo destino a la exportación de conservas vegetales, a favor de D. Antonio Monreal del Toro, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Mula (Murcia).

2.º Las importaciones se efectuarán, como se tiene solicitado, por el puerto de Cartagena, cuya Aduana, principal de la provincia de Murcia, se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán realizarse por la citada Aduana; y por la de Alicante, en aquellos casos en que no concurran al puerto de Cartagena líneas de navegación con itinerario conveniente al destino de las conservas. Si al concesionario le interesara la habilitación de otra Aduana para la exportación, ello podrá solicitarse del Ministerio de Hacienda, aun con posterioridad a la fecha de esta concesión, ateniéndose a lo que preceptúa el artículo 12 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada, a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales en el Reglamento y disposiciones concordantes en vigencia, adoptándose por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Antonio Amat Comas, domiciliado actualmente en Barcelona, calle del Consejo de Ciento, número 335, primero, en su calidad de Agente de negocios propietario de la entidad "Fénix Mercantil", contra la resolución de la Dirección General de Comunicaciones de fecha 10 de Septiembre de 1930, desestimando las reclamaciones presentadas por los imponentes de paquetes postales que se perdieron en el naufragio del vapor "Isla de Panay", en su expedición a las posesiones del Golfo de Guinea, que partió de Barcelona el 15 de Noviembre de 1929:

Resultando que a la resolución recurrida se le dió carácter general para todos los imponentes que hubieran reclamado o reclamaran en lo sucesivo, siempre que se demostrara de una manera indudable que los paquetes recla-

mados habían sido cursados por el vapor y en la fecha en que ocurrió el siniestro, basando la desestimación de reclamaciones en el testimonio de la resolución recaída en la causa instruida por la jurisdicción de Marina competente, que califica la causa del siniestro como de fuerza mayor, y en el informe que, de conformidad con dicho testimonio, emitió el Asesor jurídico de la Dirección General de Comunicaciones, dándose a los interesados los correspondientes traslados:

Resultando que los imponentes don B. Ureña, D. José Pujol, D. Carlos Compta, D. José Martí, D. Salvador Sindreu y "El Siglo", S. A., todos de Barcelona, en vista de la resolución recaída, cedieron y transfirieron a favor de la citada entidad "Fénix Mercantil", cuantos derechos y acciones les asistían para que ejerciéndolos pudiera percibir las indemnizaciones correspondientes, cuya entidad entabló el recurso ya mencionado, acompañando los contratos de cesión legalmente requisitados:

Considerando que remitidos nuevamente todos los antecedentes de este asunto al Asesor jurídico del Ministerio de Comunicaciones, informó en el sentido de dar vista de lo actuado a la Compañía Trasatlántica y al recurrente; que se oiga el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y que proceda desestimar la petición de indemnización solicitada, extremos los dos primeros que se han cumplido y se propone el último:

Considerando que según el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, no se trata en el recurso de dilucidar la naturaleza y el alcance de la responsabilidad del Estado por la pérdida de paquetes postales ni tan poco de discernir si las circunstancias que concurrieron en el hecho constituyen o no fuerza mayor, puesto que la declaración de la existencia de ésta en el naufragio del "Isla de Panay", emanada de quien más auténticamente podía definirla, la jurisdicción de Marina traslada la cuestión del campo del derecho sustancial al del procedimiento, concretándola a determinar si la Administración puede o no declarar la inexistencia de la fuerza mayor después que el órgano jurisdiccional competente ha declarado la existencia de aquélla, a cuya pregunta, si se respondiese afirmativamente, implicaría desconocer el valor de la cosa juzgada, en cuya virtud los fallos firmes de los Tribunales gozan de una absoluta indiscutibilidad que los pone a cubierto de ulteriores impugnaciones.

Considerando que según el artículo 13 del Real decreto de 28 de Agosto de 1902, el Estado no vendrá obligada

a indemnizar por la pérdida de paquetes postales ocurrida por causa de fuerza mayor y la existencia de ésta en el presente caso es cosa juzgada.

Visto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad con el mismo, he tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Antonio Amat Comas, en calidad de Gerente y propietario de la entidad "Fénix Mercantil", de Barcelona, por no haber lugar a acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DEL MES DE MAYO DE 1931 ...

Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional, publicada en 9 de Agosto último (GACETA núm. 221), se declara firme la misma en todas sus partes, con la excepción que se detalla a continuación:

Diputación provincial de Badajoz.

262. Mecnógrafo.—Queda pendiente de aprobación la propuesta hecha a favor del Sargento para la reserva Pablo Izquierdo Pinilla, hasta tanto se resuelvan las reclamaciones presentadas contra el destino que se le adjudicaba.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN:

Porque los propuestos contra quienes reclaman es natural, vecino e interino, o es vecino e interino:

Lázaro Mateo Rueda.
Francisco Palacios Cruz.
Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

PROPUESTA CORRESPONDIENTE AL CONCURSO DEL MES DE JUNIO DE 1931

Transcurrido el plazo señalado en la propuesta publicada en 20 de Agosto (GACETA núm. 232) para la presentación de reclamaciones contra la misma, se declara ésta firme en todas sus partes, con la excepción que a continuación se detalla:

Ayuntamiento de Ceuta.

344. Portero del Matadero público. Soldado Martín Buch Regas. Queda pendiente esta propuesta hasta tanto se resuelva la reclamación presentada contra la misma.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN:

Porque las clases propuestas contra quienes reclaman o son naturales, vecinos e interinos, o vecinos e interinos en el cargo para el que se les propone:

López Mancebo, Basilio.
Muñoz Jiménez, Eulogio.
San Segundo San Román, Pablo.
Velayos Pacho, Claudio.
Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE PROTOCOLO

Se ha concedido el "exequátur" a los siguientes señores:

D. Luis María Mougin, Cónsul de Francia en Palma de Mallorca.

D. Jesús B. Angulo, Vicecónsul del Paraguay en Madrid.

D. Juan Augusto Rumeu y Hardison, Cónsul honorario de Nicaragua en Santa Cruz de Tenerife.

D. Jacobo H. Bibas, Vicecónsul de la Argentina en Tetuán.

Madrid, 15 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Francisco Rodríguez, natural de Lanzarote, de cincuenta y seis años de edad, soltero, zapatero, hijo de Pablo y Ramona.

Modesto García, de cincuenta y siete años de edad.

Madrid, 15 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Agosto de 1931.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Pedro Fernández Amor, Sobrestante mayor de segunda clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pe-

Pesetas.

setas, 0,80 de 7.000, por Valencia.....	5.600
D. Justo Lorenzo Calvo, Sobrestante mayor de segunda clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Salamanca.....	6.400
D. Antonio Pol Juan, Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas, 0,60 de 7.000, por Baleares.....	4.200
D. Rafael Alvarez Borholla y López, Oficial primero de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de 5.000, por Oviedo.....	4.000
D. Fidel Núñez Sánchez, Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,60 de 7.000, por Sevilla.....	5.600
D. Pedro Recas García, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Juan Monasterio López Acevedo, Portero tercero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de pesetas 1.200, 0,40 de 3.000, por Gijón.....	1.200
D. Ignacio Puig Alias, Catedrático numerario del Instituto de Gerona. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas, 0,80 de 10.000, por Lérida	8.000
D. Peregrin Linares Vendrell, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 11.200 pesetas, 0,80 de 14.000, por Almería	11.200
D. Francisco Andreu Mainar, Portero tercero de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Zaragoza.....	1.200
D. Simón González Rodríguez, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Burgos.....	1.800
D. César Cánovas Torregrosa, Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas, 0,50 de 12.000, por Murcia...	7.200
D. Fructuoso Alvarez Suárez, Inspector de segunda clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 3.900 pesetas, 0,60 de 6.500, por Barcelona	3.900
D. Prudencio Rodríguez Chamorro, Comisario de primera clase de Vigilancia. Se le concede el	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
haber pasivo de 9.000 pesetas, 0,60 de 15.000, por Zamora	9.000	0,60 de 8.000, por Barcelona	4.800	tas, 0,40 de 3.000, por Murcia	1.200
D. Juan Frias Bravo, Portero Mayor de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,80 de pesetas 5.000, por Madrid.	4.000	D. Enrique Cuenca Araujo, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, por La Coruña.....	8.800	D. Antonio Subirá Sansó, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.600 pesetas, 0,40 de 5.000, por Baleares.	2.000
D. Eleuterio Sacau Rodríguez, Agente de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas, 0,60 de 5.000, por Avila.....	3.000	D. Plácido Pérez Esteban, Portero Mayor del Ministerio de Estado. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, por Madrid.....	3.200	D. Indalecio Chico Sáez, Jefe de Negociado de tercera clase de Justicia. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas, 0,60 de 6.000, por Madrid.....	3.600
D. Lucio Urbano González, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, por Badajoz	4.800	D. Francisco Alvarez Alonso, Portero primero del Ministerio de Estado. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas, 0,80 de 4.000, por Madrid.....	3.200	D. Bartolomé Rodríguez Otero, Sobrestante mayor de segunda clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Pontevedra	6.400
D. Antonio Montero Incognito, Oficial segundo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,60 de 4.000, por La Coruña	2.400	D. Antonio López-Quintana y García, Jefe de Negociado de primera clase, de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Guipúzcoa	6.400	D. Juan Bautista Haro y Menéndez, Jefe de Administración de primera clase, de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas, 0,80 de 12.000, por Madrid	9.600
D. Eustoquio de los Reyes García, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas, 0,80 de pesetas 12.000, por Murcia	9.600	D. Félix Caballero Suárez, Ayudante mayor de segunda clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas, 0,80 de 10.000, por Madrid.	8.000	D. Juan Martín Ruiz, Portero de Salón de segunda clase del Congreso de los Diputados. Se le concede el haber pasivo de 2.700 pesetas, 0,60 de 4.500, por Madrid	2.700
D. Ramón Almundi Pamplona, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas, 0,80 de 10.000, por Zaragoza.....	8.000	D. Casimiro Lana Almuédvar, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 6.000 pesetas, 0,60 de 10.000, por Barcelona	6.000	D. Francisco García Caruncho, Comisario de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 6.600 pesetas, 0,60 de 11.000, por Barcelona.....	6.600
D. Felipe Cons Rubio, Jefe de Negociado de tercera clase de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000 pesetas, por Pontevedra....	4.800	D. Francisco Peris Ferrándiz, Jefe de Negociado de tercera clase de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas, 0,80 de 6.000, por Valencia	4.800	D. Juan Antonio González Arias, Sobrestante mayor de tercera de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Lugo.....	5.600
D. Jacinto Sardina Alemán, Portero segundo de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas, 0,40 de 3.000, por Las Palmas...	1.200	D. Juan Jiménez Cabezas, Portero cuarto de Instrucción pública. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas, 0,60 de 2.500, por Madrid	1.500	D. Manuel de la Cueva Donoso, Fiscal de Audiencia territorial. Se le concede el haber pasivo de 14.800 pesetas, 0,80 de 18.500, por Cáceres.....	14.800
D. Antonio Gamoneda y García del Valle, Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas, máximo de 20.000, por Madrid...	15.000	D. Felipe Martínez Espada y García, Portero segundo del Congreso de los Diputados. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas, 0,80 de 4.500, por Madrid	3.600	D. Antonio Coll Nicolau, Jefe de Negociado de tercera clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas, 0,60 de 6.000, por Barcelona	3.600
D. Francisco Yebra Sáiz, Cónsul general. Se le concede el haber pasivo de 13.600 pesetas, 0,80 de 17.000, por Madrid...	13.600	D. Juan Fernández Vecino, Oficial de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas, 0,40 de 2.500, por Avila.....	1.000	D. Eduardo Inigo Diego, Sobrestante mayor de segunda clase de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas, 0,80 de 8.000, por Madrid	6.400
D. Antonio Navarro Barriónuevo, Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas, 0,60 de 7.000, por Málaga	4.200	D. Eulalio Mencia y Zuza, Capataz de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas, 0,80 de 4.500, por Navarra.....	3.600	D. Mariano Martínez Argós, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas, 0,80 de 10.000, por Lugo.....	8.000
D. Agustín Rodríguez Alvarez, Inspector de primera clase de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas,		D. Jacobo Moreno Rosales, Secretario de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas, 0,40 de 10.000, por Madrid.	4.000	D. José Micas Taulera, Jefe de Administración de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas, 0,80 de 10.000, por Barcelona.....	8.000
		D. Antonio Ramón Calderón, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas,		D. José Borrás y de Marín,	

	Pesetas.
Jefe de Administración de segunda clase. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas, 0,80 de 11.000, por Barcelona...	8.800
D. Eugenio Martín Bosque y Rodríguez, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 11.200 pesetas, 0,80 de 14.600, por Valladolid...	11.200
D. Francisco Suárez Fernández, Registrador de la Propiedad de Barcelona. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,80 de 15.000, por Oviedo	12.400
Doña Ana García y Lago, Auxiliar femenino mayor de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas, 0,40 de 6.000, por Madrid.....	2.400
D. Francisco Gálvez Durán, Médico de la Colonia de La Agüesa. Se le concede el haber pasivo de 7.200 pesetas, 0,60 de 12.000, por Granada.....	7.200
D. Francisco La Huerta García, Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Madrid.....	5.600
D. Luis de Blas y Rivera, Presidente de Audiencia provincial. Se le concede el haber pasivo de 10.800 pesetas, 0,80 de 13.500, por Madrid.....	10.800
Importan las jubilaciones.	237.500
DEBEROS RETIRADOS DE ALMADÉN	
D. Angel León de la Cruz. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, consignándose el pago en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real.....	180
Total de pensiones de Almadén	180

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el señor Director en la segunda quincena de Agosto de 1931.

	Pesetas.
D. José Orellana Garrido, Maestro de Almería. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de 8.000, regulador, consignándole el pago por Almería.....	6.400
D. Florencio M. Lavado Gordón, Maestro de Segura de León. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regu-	

	Pesetas.
lador, consignándole el pago por Badajoz.....	4.800
Doña Faustina Albaladejo Saura, Maestra de Roldán. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Murcia	1.600
D. Blas Cervera García, Maestro de Sot de Chera. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Valencia	2.400
Doña María del Carmen González Río y Conde, Maestra de Anleo (Navia). Se le concede el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 50 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo	1.000
D. Antonio López López, Maestro de Valenzuela de Calatrava. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Ciudad Real.....	1.800
D. Juan Bautista Más Miralles, Maestro de Cañadas de San Pedro. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Murcia.....	4.800
D. Antonio Ugena Benito, Maestro de Sangonera la Seca. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 60 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Murcia	2.100
Doña Ana Boronat Beneito, Maestra de Torremanzanos. Se le concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 40 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Valencia	1.400
D. Pablo Lafuente Aransolo, Maestro de Quintanilla de la Ribera. Se le concede el haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Alava.....	1.500
Doña Felipa Pérez Gordo, Maestra de Incinillas. Se le concede el haber anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	1.800
D. Amós Bravo Romero, Maestro de Alcantarilla. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Murcia	4.800
Doña Eloísa Aguilar Pare-	

	Pesetas.
des, Maestra de Hinojosa del Valle. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz	2.400
D. José Yerrón Rans, Maestro de Tortosa. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Tarragona.....	4.000
Doña Saturnina Escribano Herránz, Maestra de Torredondo. Se le concede el haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Segovia	1.800
D. Ramón Rey Vázquez, Maestro de Sayáns. Se le concede el haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 80 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Pontevedra.....	3.200
Doña Josefa Alcaraz Vallcanera, Maestra de Ciudad Real. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Ciudad Real.....	4.800
D. Luis Rubio Esteban, Maestro de Melque. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Segovia	2.400
D. Pedro Barceló Capó, Maestro de El Terreno. Se le concede el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 80 céntimos de 7.000, regulador, consignándole el pago por Baleares.....	5.600
D. Francisco Pallás Ferrando, Maestro de Bigastro. Se le concede el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 80 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Alicante.....	4.000
D. Antonio Gómez Ramas, Maestro de Jerez de los Caballeros. Se le concede el haber pasivo anual de 1.400 pesetas, 40 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Madrid	1.400
D. Mateo Marcos Barroso, Maestro de Escobar. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Segovia...	2.400
D. Esteban Arribas Berrocal, Maestro de Caballar. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Segovia	2.400
D. Juan Garcés Bernard,	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Maestro de Corbins. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 80 céntimos de 3.500, regulador, consignándose el pago por Lérida.....	2.800		
	D. Jerónimo Darden Porta, Maestro de Lérida. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Lérida....	4.800		
	D. Francisco Molina Jurado, Maestro de Arbúnel. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 70 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Jaén.....	2.100		
	D. Baltasar Otero Aparicio, Maestro de Barrera de Pisuegra. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 80 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Palencia.....	2.800		
	D. Francisco Arrans Fernández, Maestro de Fuentesoto. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Segovia....	2.400		
	Doña Concepción Patino Hernández, Maestra de Navarredonda de la Rinconada. Se le concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 40 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	1.200		
	D. Cristóbal López López, Maestro de Gamonal. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago de por Toledo.....	2.400		
	Doña Isabel Aranda Ocaña, Maestra de Linares. Se le concede el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 80 céntimos de 7.000, regulador, consignándole el pago por Jaén.....	5.600		
	D. Rogelio Barrera Machín, Maestro de Vegacervera. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid.....	2.400		
	D. Maximiano Arce Díez, Maestro de Ubierna. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 60 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	2.100		
	D. Pascual Martínez Moreno, Maestro de Cartagena. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de		8.000, regulador, consignándole el pago por Murcia.....	6.400
			Doña Josefa C. San Emeterio Arche, Maestra de Niguella. Se le concede el haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 60 céntimos de 2.500, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	1.500
			D. Manuel Mayor Enciso, Maestro de Borja. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Zaragoza.....	4.800
			D. Félix Pulgar Alonso, Maestro de Valcabado de Roa. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	2.400
			D. Manuel S. Riomayor Castelo, Maestro de Coiro. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 70 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por La Coruña.....	2.100
			D. Antonio Fernández García, Maestro de Santibáñez de Murias. Se le concede el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 80 céntimos de 2.000, regulador, consignándole el pago por Oviedo.....	1.600
			Doña Flora Riesco Martín, Maestra de Zamora. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Zamora.....	4.800
			D. Manuel Hidalgo Jiménez, Maestro de Madroñal. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	2.400
			D. Francisco Rodríguez Rodríguez, Maestro de Salamanca. Se le concede el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 80 céntimos de 7.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	5.600
			D. Laureano Lloracha Sabaté, Maestro de Salamanca. Se le concede el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 80 céntimos de 8.000, regulador, consignándole el pago por Salamanca.....	6.400
			Doña María Joaquina Martínez Colubi, Maestra de Fiñana. Se le concede el haber pasivo anual de 2.100 pesetas, 60 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Almería.....	2.100
			Doña Minia Currás Roa,	
			Maestra de Mugia. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por La Coruña.....	2.400
			D. Manuel Barbillo Santos, Maestro de Bretó de la Ribera. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, regulador, consignándole el pago por Zamora.....	2.400
			D. Jorge Burgués Claverol, Maestro de Estartit. Se le concede el haber pasivo anual de 4.800 pesetas, 80 céntimos de 6.000, regulador, consignándole el pago por Gerona.....	4.800
			D. Leonardo Huerta Argilés, Maestro de Fayón. Se le concede el haber pasivo anual de 1.750 pesetas, 50 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Zaragoza.....	1.750
			Doña Esperanza Jiménez Alcausa, Maestra de Vélez-Málaga. Se le concede el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 60 céntimos de 4.000, regulador, consignándole el pago por Málaga.....	2.400
			D. Manuel Fuentes Blanco, Maestro de Mayalde. Se le concede el haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 80 céntimos de 3.500, regulador, consignándole el pago por Zamora.....	2.800
			Total de pensiones del Magisterio.....	154.150
			PENSIONES DE MONTEPIÓ	
			Doña Guadalupe y doña Sérbula González Mateos, huérfanas del Maestro D. Eduardo. Se les concede la pensión anual de 666,66 pesetas que su madre disfrutaba, consignándole el pago por Salamanca.....	666,66
			Doña Rosario Mateos Cañamero, viuda del Maestro D. Emilio Guerra Bejarano. Se le concede la pensión anual de 1.500 pesetas, cuarta parte de 6.000, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	1.500
			Doña Fuensanta, D. Manuel y D. Juan Antonio Pérez García, huérfanos del Maestro D. Manuel. Se les concede la pensión anual de 500 pesetas que su madre disfrutaba, consignándose el pago por Córdoba.....	500
			Doña Aurora Cubria Borno, viuda del Maestro D. Manuel Aja López. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, regulador, consignándole el pago	

	Pesetas.
por Santander	1.250
Doña Justa Calvo Calvo, viuda del Maestro don Eduardo Hernández Beas. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, regulador, consignándole el pago por Granada.....	1.000
Doña Micaela Planells Cascó, viuda del Maestro D. Francisco Tirado. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Valencia.....	833,33
Doña Emilia, doña Adela, doña Ramona, doña María Lorcio, doña Petronilla, doña María del Socorro, doña Clementina, doña Felicidad, doña Valentina y doña Pilar Gofí López, huérfanas de la Maestra doña Eustaquia López Juberá. Se les concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, regulador, consignándose el pago por Guipúzcoa.....	1.000
Doña Guadalupe y doña Juliana Llorente de los Mozos, huérfanas del Maestro D. Aristóbulo. Se les concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándose el pago por Palencia.....	1.000
Doña Carmen López Cachero, huérfana del Maestro D. Antonio. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por La Coruña.....	666,66
Doña Hermenegilda Sarasola Esparza, huérfana del Maestro D. Juan. Se le concede la pensión anual de 166,66 pesetas, tercera parte de 500, regulador, consignándole el pago por Madrid.....	166,66
Doña Joaquina Iribarren huérfana de la Maestra doña Eustaquia Fermiña Reta. Se le concede la pensión anual de 366,66 pesetas, consignándole el pago por Granada.....	366,66
Doña Teresa Pelegrí Miranda, viuda del Maestro D. Juan Barangó. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Barcelona.....	1.000
Doña María Miguel Rodríguez, viuda del Maestro D. Tomás Martínez. Se le concede la pensión anual de 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, regulador, consignándole el pago por Burgos.....	833,33
Doña Eufrasia Aznárez Garde, viuda del Maestro D. Saturnino Navarro. Se	

	Pesetas.
la concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Navarra.....	1.000
Doña Leonor García Garrido, viuda del Maestro D. Victoriano González. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por León.....	666,66
Doña Carmen Gómez Guzmán, huérfana de don Juan Francisco. Se le concede la pensión anual de 208,33 pesetas, tercera parte de 625 pesetas, regulador, consignándole el pago por Madrid	208,33
Importan las pensiones.....	12.658,29

DOTES

Doña Agustina Vivar Santamaría, huérfana del Maestro D. Severiano. Se le concede la cantidad de 55,55 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Burgos....	55,55
---	-------

MESADAS

Doña María Angela Girona Fores, viuda del Maestro D. Adolfo Costa Tejada. Se le concede, por una sola vez, la cantidad de 333,32 pesetas, equivalente a dos mesadas del sueldo de 2.500 pesetas, consignándole el pago por Castellón	333,32
--	--------

PENSIONES DE MONTEPIO

Doña Josefa Moreno Núñez, viuda de D. Enrique Coleira Rausell, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000
Doña Emilia y doña Marciana González Martín, huérfanas de D. Pedro, Oficial tercero de Correos. Se les concede la pensión de 950 pesetas, por Madrid.....	950
Doña Dolores, doña María y D. Lorenzo Ros Cladera, huérfanos de D. Lorenzo, Torrero primero de Faros. Se les concede la pensión de 1.425 pesetas, por Gijón.....	1.425
Doña Angeles Marqués Galeote, doña Dolores, don Luis, D. José y D. Fernando Guillén Casanvez, y don Arturo y doña María de los Angeles Guillén Marqués, viuda y huérfanos de D. José Guillén Sánchez Gijón, Jefe de Negociado de tercera clase de Correos. Se les concede la pensión de 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500
Doña Angela Zapata Correa	

	Pesetas.
viuda de D. Julio Sosa, Oficial tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de 625 pesetas, por Madrid	625
Doña Lucía Salas Ruiz y don Julio, doña Julia y D. Mariano Ruiz Salas, viuda y huérfanos de D. Juan de Dios, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas, por Madrid	1.000
Doña Felisa Para Bueno, viuda de D. Vicente Lorente Calabria, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Madrid	1.000
Doña Victoria Sarabia Casado, viuda de D. Esteban Crespo Marín, Topógrafo Ayudante primero de Geografía, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le concede la pensión de pesetas 1.750, por Madrid....	1.750
Doña Dolores Fernández López, viuda de D. José María Perales Mora, Oficial segundo de Instrucción pública. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Madrid	1.000
Doña Paula López Fresnadillos, viuda de D. Francisco González Izcarra, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 666,66 pesetas, por Madrid.....	666,66
Doña Pilar Hidalgo Diz, huérfana de D. Donato, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas, por Burgos.....	2.500
Doña Dolores Moreno Apolinario, doña Carmen, doña María de los Dolores y D. Cristóbal Melgar Mora, viuda y huérfanos de D. Francisco Melgar Ruiz, Vigilante de primera clase de Vigilancia. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Las Palmas.....	1.000
Doña Toribia Jiménez Igea, viuda de D. Rafael Gutiérrez Jiménez, Alguacil de Juzgado, jubilado. Se le concede la pensión de pesetas 583,35, por Logroño.....	583,35
Doña Micaela Acosta Felipe, viuda de D. Luis Prats Preval, Oficial primero de Correos. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas, por Santa Cruz de Tenerife.....	1.425
Doña Luz Nieto Muñoz, viuda de D. Francisco Serrano Feijoo, Torrero mayor de faros. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas, por Cádiz.....	1.425
Doña Pilar Zaraqüain Albez, viuda de D. Lucio Resa García, Jefe de Negociado de tercera clase	

	Pesetas.
de Corcos. Se le concede la pensión de 1.425 pesetas, por Guipúzcoa.....	1.425
Doña Josefina Oriol García de los Ríos, huérfana de D. Román, Ingeniero de Minas. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas, por Madrid.....	1.250
Doña Dolores, D. Joaquín, D. Ernesto, D. Rafael y D. Manuel Cruzado Pez, huérfanos de D. Joaquín, Oficial primero de Hacienda. Se les concede la pensión de 1.250 pesetas, por Madrid.....	1.250
Doña María del Carmen Serres Artola, viuda de D. Pelegrín Bento Landa, Magistrado de término, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres. Se le concede la pensión de 3.375 pesetas, por Cádiz.....	3.375
Doña Petra, D. Manuel, doña Adela, doña Visitación, doña Dolores, don Fernando y D. Emilio Montero González, huérfanos de D. Emilio, Sargento de Seguridad. Se les concede la pensión de 3.500 pesetas, por Guipúzcoa.....	3.500
Doña Joaquina Armada Losada, viuda de D. Miguel Gil Casares, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago. Se le concede la pensión de 3.000 pesetas, por Coruña.....	3.000
Doña Amalia Vidal Martínez, viuda de D. Luis Moutón Ocampo, Magistrado. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas, por Madrid.....	2.500
Doña Carmen Sebastián de Eric, viuda de D. Guillermo O'Shea Verdes Montenegro, Ingeniero de Minas. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas, por Madrid.....	2.000
Doña Luisa Cabello Armendáriz, viuda de don Manuel Cavanillas Armendáriz, Ayudante Mayor de Obras públicas. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas, por Palencia.....	2.000
Doña Carmen Rubio Calmarino, viuda de don José Ponce Puente, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga. Se le concede la pensión de 2.000 pesetas, por Málaga.....	2.000
Doña Mercedes, doña Filomena, D. Francisco y doña Amelia Palomar Sáez, huérfanos de don Francisco, Catedrático. Se le concede la pensión de 1.875 pesetas, por Barcelona.....	1.875
Doña Teresa Mata Fortu-	

	Pesetas.
ny, viuda de D. José Carrera Palma, Oficial primero de Administración civil. Se le concede la pensión de 1.250 pesetas, por Granada.....	1.250
Doña María Encarnación Esteban García, huérfana de D. Domingo, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Logroño.....	1.000
Doña Basilia Olivares Quevedo, viuda de D. Juan Cillanueva Herrera, Oficial tercero del Cuerpo de Aduanas. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, por Madrid...	1.000
Doña Bernardina Basabe Cotoner, viuda, huérfana de D. Aólfo, Presidente del Consejo de Minería. Se le concede la pensión de 3.125 pesetas, por Vizcaya.....	3.125
Total de pensiones de Montepío.....	48.399,99
DOTES	
Doña Cándida Gómez Castillo, huérfana de D. Agapito, Director de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona. Con derecho a la dote de 500 pesetas, por Barcelona.....	500
Total de las dotes.....	500
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Carmen y doña Soledad Mayor Menéndez Valdés, huérfanas de don Francisco, Operario de la Fábrica de la Moneda. Cinco mesadas, al respecto de 3.102,50 pesetas, por Madrid.....	1.292,70
Doña Josefa Alvarez Rodríguez, viuda de D. Manuel Fernández Linera, Peón caminero. Cinco mesadas, al respecto de pesetas 1.642,50, por Oviedo.	684,33
Doña Juana Lizarralde Iribecampas, viuda de don Lino Saisamendi Tellería, Celador de Telégrafos, jubilado. Cinco mesadas, al respecto de 1.250 pesetas, por Guipúzcoa.....	500
Doña Dolores Valera Torrijos, viuda de D. Mariano del Barrio López, Celador de Telégrafos. Tres y media mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Cuenca.....	583,31
Doña Juliana Aparicio Miguel, viuda de D. Bruno Feliz Caramillo, Peón caminero. Cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas, por Burgos.....	684,33
Doña Manuela Portolés Gil, huérfana de D. Antonio, Peón caminero. Cinco mesadas, al respecto de	

	Pesetas.
1.642,50 pesetas, por Teruel.....	684,33
Doña Josefa, doña María Dolores, doña María Luisa y doña Ascensión Fuentes López, huérfanas de D. Luis, Gobernador civil, jubilado. Cinco mesadas, al respecto de 6.000 pesetas, por Huesca.....	2.500
Total de mesadas de supervivencia.....	6.929
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	237.560
Idem los Obreros retirados de Almadén.....	180
Idem las jubilaciones del Magisterio.....	154.150
Idem las pensiones del id.	12.658,25
Idem las dotes del id.....	55,53
Idem las mesadas del id....	333,31
Idem las pensiones del Montepío.....	48.399,99
Idem las dotes.....	500
Idem las mesadas de supervivencia.....	6.929
TOTAL.....	460.706,15

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.
El Director general, Mariano Tejero.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 de Octubre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.500.
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 725.
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 325.
Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.550.
Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.050.
Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 525.
Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.525.
Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.225.
Amortizable 3 por 100, 1923, hasta la factura número 750.
Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 475.
Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 450.
Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 550.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 10.
Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 54.
Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 31.
Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 51.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 10.
Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 690.
Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 122.
Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 415.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 17 de Octubre de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Siendo frecuentes las peticiones de permuta formulada por Maestros procedentes de las oposiciones del año 1928, que se hallan sujetos al período de prácticas, y por consecuencia, no son propietarios de las Escuelas que sirven, en las que figuran con carácter interino, y no reúnen por consecuencia las condiciones exigidas por el apartado segundo del artículo 103 del Estatuto general del Magisterio, y sin embargo, sin duda por error de interpretación, las Secciones informan en sentido favorable dichas peticiones, y siendo posible que de seguir este criterio, se concedan permutas en tales condiciones por los Consejos provinciales, cuando los solicitantes radiquen en la misma provincia,

Esta Dirección general ha acordado declarar que los Maestros de las oposiciones del año 1928, sujetos al período de prácticas, no pueden entablar permutas por no reunir las condiciones exigidas por el apartado segundo del artículo 103 del Estatuto general del Magisterio.

Lo que se publica a fin de que las Secciones administrativas tengan en cuenta esta circular al informar las peticiones y los Consejos provinciales al resolver las que se les presenten en estas condiciones.

Madrid, 10 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Debiendo procederse a dictar las oportunas órdenes para que los Maestros Directores de los Campos de demostración agrícola, anejo a las Escuelas nacionales, puedan percibir la asignación anual de 1.000 pesetas para los gastos de dichos Campos, correspondiente al año económico de 1931, que conceden las disposiciones en virtud de las cuales se crearon, y teniendo en cuenta la conveniencia del mejor servicio y garantía de la eficacia de esas instituciones escolares, esta Dirección general ha dispuesto

que en el plazo de diez días, a contar desde el en que se publique esta Orden en la GACETA, los Maestros Directores de los referidos Campos agrícolas soliciten de este Ministerio el abono de dicha cantidad, debiendo remitir la instancia por conducto de los Inspectores de Primera enseñanza de sus respectivas zonas, quienes las enviarán a esta Dirección general dentro del corriente mes, informando si el Campo funciona con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Maestros Directores de Campos de demostración agrícola e Inspectores de Primera enseñanza.

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

PREMIO HISPANO AMERICANO

Esta Academia tiene instituido un premio anual entre escritores hispanoamericanos, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La convocatoria señalará cada año, turnando entre los tres grupos de materias científicas correspondientes a las tres Secciones de esta Academia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, el relativo a los trabajos que han de desarrollar los autores concurrentes. Dentro del grupo de materias correspondientes a cada año, los temas serán de libre elección de los autores.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los tres anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

3.ª Las obras que se envíen para este concurso, deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Marzo de 1932.

4.ª El día 12 de Octubre de dicho año, la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

De conformidad con lo establecido en la base primera de la convocatoria para el concurso de 1932, sólo comprenderá trabajos correspondientes a las Ciencias naturales.

Al concurso hispanoamericano correspondiente al presente año 1931 no se presentó ningún trabajo.

Madrid, 12 de Octubre de 1931.—El Secretario general, José María de Mariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo preceptuado en la base 1.ª de la Orden de 23 de Mayo último, estableciendo las normas a que ha de sujetarse en lo sucesivo la provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se anuncia una vacante de Ingeniero subalterno en la

División Hidráulica del Guadalquivir, concediéndose un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que los Ingenieros del expresado Cuerpo y categoría en situación activa o de supernumerarios forzosos presenten las oportunas papeletas, que remitirán, por conducto de sus Jefes, a la Sección de Personal de esta Dirección general.

Los que se hallen pendientes de destino las entregarán o remitirán directamente a la citada Sección.

Las papeletas se extenderán en papel corriente, pudiendo ajustarse su redacción al modelo inserto en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927, a la que acompañarán una relación jurada de los trabajos profesionales realizados durante los cinco últimos años.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncia una vacante existente en la plantilla del de Puerto Palma (Baleares), para que durante el plazo de treinta días puedan solicitarla aquellos individuos pertenecientes al Cuerpo y que se crean con derecho a la misma.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

Vacante en el Grupo de Puertos de Arrecife (Las Palmas) una plaza de Ayudante de Obras públicas, con el sueldo que por su categoría le corresponda, más la gratificación necesaria hasta completar la remuneración total de 10.000 pesetas, se anuncia para que durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla aquellos individuos pertenecientes al Cuerpo que se crean con derecho a la misma.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asociados en particular, que la Sociedad de Ahorro Banco Ibérico Hipotecario, domiciliada en la calle de Pablo Iglesias, núm. 16 (antes avenida de la Reina Victoria), Madrid, ha acordado trasladar su domicilio, a partir del próximo día 1.º de Noviembre, a la calle Concepción Arenal, núm. 3, segundo, izquierda, en esta capital.

Madrid, 13 de Octubre de 1931.—El Inspector general de Seguros y Ahorros, José Bergamín.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.